Puerto Madryn, Septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de Copias Art. 252 del CPCC en autos: R. G., W. c/ D., R. s/ Cuidado Personal (Expte. 294/22)" Expte. 203 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 294/2022) por haber interpuesto el Sr. D., con fecha 17/05/22, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 303/22.

I. La Sra. Magistrada de grado dispone mantener cautelarmente la organización familiar actual, autorizando la permanencia de la Sra. R. G., con sus hijos S. y T., en la vivienda principal que constituyó la sede del hogar familiar. Otorga cautelarmente el cuidado compartido de los hijos, en forma indistinta y con residencia principal en el domicilio materno.

Asimismo, dispone cautelarmente la modalidad de comunicación paterno filial sugerida por la Asesoría de Familia, esto es, que los progenitores se organizarán de modo tal que los niños compartirán con su padre una tarde durante la semana y pasarán el sábado o domingo con éste. De no poder consensuar los progenitores el día de la semana y el horario en el que los niños verán a su padre; se estipula los días Miércoles desde las 14 horas hasta las 20 horas, y durante el fin de semana los días Domingos desde las 14 horas hasta las 20 horas.

Hace saber a los Sres. R. G. y D., conforme lo destacan las profesionales del Equipo Técnico, que se considera importante que la vinculación paterno filial se desarrolle con regularidad y de manera organizada, y que asimismo, la modalidad que se establece provisoriamente en esta instancia podrá ser modificada en el futuro por los nombrados en pos de una mejor organización familiar, con la colaboración e intermediación de sus respectivos letrados patrocinantes, y mediante la presentación conjunta

de las partes en el expediente; acompañando el convenio que dé cuenta que han podido consensuar este aspecto.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de apelación el día 17/05/22, fundando su memorial el día 31/05/22.

En su expresión de agravios en primer lugar manifiesta el deber del trato igualitario.

En segundo lugar, hace referencia a la solidaridad familiar y al derecho a la propiedad.

Sostiene que disponer que la contraria ocupe la vivienda principal y restringir al condómino el uso del inmueble restante, sugiriendo además que aquella pueda disponer su fruto, viola groseramente el derecho de propiedad, máxime tratándose de una persona con discapacidad, con una pensión sobre la que se trabó embargo de alimentos e imposibilitada de procurarse ingresos para el alquiler de un inmueble, lo que a su vez se traduce en incomunicación con sus hijos.

Indica que la sentencia atacada ha afectado de sobremanera la situación de todos los miembros de ella, lo que repercute directamente en los niños.

Resalta que la resolución en crisis ha violado su derecho de defensa, que hace a la tutela judicial efectiva, derecho a un trato igualitario, al principio de solidaridad familiar, entre otros y que fue dictada con arbitrariedad manifiesta, sin fundamento alguno se ha mantenido una organización con total indiferencia al interés superior del niño, a su bienestar.

Asimismo, le causa agravio el régimen comunicacional establecido, el cual considera absurdo ya que siquiera llega a un contacto de 24 horas, debilitando por falta de trato periódico un vínculo tan importante como el paterno – filial.

Destaca que se ha omitido el correcto tratamiento de las denuncias por él formuladas contra la Sra. R. G., pues considera que de otra forma no existe

fundamento para modificar el cuidado personal de sus hijos en su favor, exponiéndolos a situaciones de descuido, riesgo y peligros ya advertidos.

Asevera que la cuestión no se ha resuelto conforme las constancias de autos, que la a quo se ha limitado a restringir el contacto con quien debiera haberlo restablecido, se ha mantenido fuera del hogar a quien debiera haber restituido a la vida de sus hijos.

Esgrime que la sentencia recurrida viola el derecho a la tutela judicial efectiva al dictar una resolución infundada, dilatando el proceso con la prórroga de una medida cautelar dictada en el marco de una causa de violencia, cuyo tratamiento se frustró, en virtud de violar el derecho a un trato igualitario de las partes.

Le causa agravio la separación de sus hijos. Considera que no tuvo en cuenta al momento de dictar la medida todo el contexto y situación real, lo que hubiera evitado una separación repentina, injustificada con la consecuencia del daño que provocó.

Afirma que la a quo ha mantenido, en el tratamiento del conflicto, una actitud con clara inclinación a fallar en favor de la progenitora. Considera que de una madre basta una partida de nacimiento para acreditar su condición óptima para ejercer el rol materno, en cambio un padre debe probar que lo es, sino sufre las consecuencias negativas.

Indica que la a quo, en su resolución, dejó de lado la aplicación del principio de solución integral del conflicto.

Hace referencia al Abogado del niño.

A fs. 92 luce agregada la audiencia llevada a cabo ante esta Excma. Cámara de Apelaciones y a fs. 96 la contestación de vista de la Asesora de Familia, quien considera que se debe declarar desierto el recurso presentado por la parte.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). En ese misma misma dirección se ha dicho: "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

La jurisprudencia tiene dicho que: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto.* (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... también, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla.*

Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCiv. H, 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459).

Se observa en el escrito presentado por la parte que al momento de desarrollar algunos de sus agravios: “Trato igualitario”, “Imparcialidad”, “Abogado del Niño” se limita sólo a hacer transcripciones de normas, de conceptos doctrinarios o de fallos jurisprudenciales, sin siquiera hacer referencia al caso puntual de narras. No acredita el error incurrido por la a quo ni el por qué debió fallar de una manera diferente.

En relación al resto de los agravios: “Solidaridad Familiar – derecho a la propiedad”, “Régimen de comunicación”, “Separación de los niños de su progenitor”, si bien relaciona la doctrina, la norma y los fallos citados al caso concreto, lo cierto es nos encontramos con un escrito netamente dogmático.

El recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión respecto de lo decidido por la Magistrada a quo.

Por el contrario solo se limita a discrepar, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado, más aún cuando ésta basa su resolución en informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario que dan sustento a su decisión.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, se agrega en este acto el informe realizado por el ETI de fecha 24 de agosto del corriente año donde en su conclusión las profesionales expresan: *"De las entrevistas mantenidas se deprende que permanece activa la conflictividad entre los progenitores, sin posibilidad de canalizar los conflictos a través de la palabra. Esto dificulta la posibilidad de establecer pautas comunes de crianza, así como la complementación para los cuidados de los hijos en común. La organización familiar actual da cuenta que S. y T. permancen al cuidado materno la mayor parte del tiempo. El entorno próximo materno colabora en la atención de los niños en los momentos en que la progenitora se encuentra trabajando. La actitud de escaso compromiso que evidencia el Sr. D. para el cumplimiento del régimen de comunicación en días y horarios pautados, da lugar a desencuentros y desavenencias que problematizan la dinámica diaria. Por lo informado, consideramos que el requerimiento del Sr. D. no resultaría viable, en tanto requiere el cuidado personal de sus hijos y hasta el momento, desde la separación, en los hechos evidencia dificultades en el ejercicio de la parentalidad (cumplimiento del régimen de comunicación pautado y alimentos). La progenitora ha podido implementar acciones en resguardo de su hija, en forma inmediata tras tomar conocimiento de situaciones de presunto ASI. Concluyendo, se podría mantener la organización actual, de la convivencia de los niños con la madre, con mayor participación del progenitor en la atención de los hijos, asi como también el cumplimiento de los días y horarios establecidos judicialmente para la comunicación paterno filial. Surge necesario que ambos progenitores participen de los grupos para padres y madres, organizados por la dirección de equidad y género del municipio. Resultaría importante la continuidad de la intervención y acompañamiento por pate parte del SPDN."*

Por otro lado es dable destacar que nos encontramos frente a una resolución cautelar y no definitiva, que ha sido dictada con las constancias que hasta aquí contaba la a quo y que podrá ser modificada en cualquier instancia del proceso.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Sin costas en esta instancia, en virtud de no regularse honorarios a la Ab. C. G. C. por resultar inoficiosa su tarea.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) AGREGAR el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 24 de Agosto de 2022.

2) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 303/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIF.